



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 15 De Lunes, 13 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220064500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rafael Claudio Estrada Primera	10/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220064500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rafael Claudio Estrada Primera	10/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220063600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Demetrio Vega Vergara	Hernan Quintero Martinez, Candelaria Encarnacion Martinez De Guevara	10/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220063600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Demetrio Vega Vergara	Hernan Quintero Martinez, Candelaria Encarnacion Martinez De Guevara	10/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220063200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Hermes Dario Celedon Lopez	10/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 13 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

02bfeee4-3554-43dd-9b53-d5fb84365ea8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 15 De Lunes, 13 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220063200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Hermes Dario Celedon Lopez	10/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220066200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sms Investments S.A.S.	Rodrigo Rafael De Jesus Tous Cepeda, Sin Otros Demandados	10/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220066200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sms Investments S.A.S.	Rodrigo Rafael De Jesus Tous Cepeda, Sin Otros Demandados	10/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220063300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Ahumada	Keiner Enrique Torreglosa Pulgar	10/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220063300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Ahumada	Keiner Enrique Torreglosa Pulgar	10/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020190040400	Monitorios	Guillermo Moreno Romero	Walter Martinezflorez Florez	10/02/2023	Sentencia
08001418901020220065800	Otros Procesos	Banco Cooperativo Coopcentral	Anais Margarita Cuesta Batista	10/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 13 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

02bfeee4-3554-43dd-9b53-d5fb84365ea8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 15 De Lunes, 13 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220065800	Otros Procesos	Banco Cooperativo Coopcentral	Anais Margarita Cuesta Batista	10/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220066500	Verbales De Minima Cuantia	Esther Marina Villafañe De Ahumada	Jose Libardo Montes Puerta, Manuel Antonio Soñett Fontalvo , Antonio Jorge Machado Monsalve	10/02/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 13 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

02bfeee4-3554-43dd-9b53-d5fb84365ea8



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220064500
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
"COOPHUMANA" Nit. No. 900.528.910-1
DEMANDADO RAFAEL CLAUDIO ESTRADA PRIMERA-C.C. No. 92.551.214

Actuación Libra mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00645-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal mediante certificado de derechos patrimoniales y radicada bajo el número 080014189010202200-645-00 promovido por la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" contra RAFAEL CLAUDIO ESTRADA PRIMERA.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto pagaré fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" identificado con Nit. No. 900.528.910-1 y en contra del señor RAFAEL CLAUDIO ESTRADA PRIMERA identificado con C.C. 92.551.214, para que

Página 1 de 2



SC5780-1-9





dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

- a) La suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ PESOS MONEDA LEGAL (\$16.235.110 M/L) por concepto de capital adeudado representado dentro del certificado de derechos patrimoniales de referencia No. 0005259937.
- b) Por el valor de intereses corrientes causados y dejados de cancelar desde la creación hasta el vencimiento de la obligación a la tasa porcentual vigente y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales se liquidarán dentro de su oportunidad procesal
- c) Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se constituyó en retardo la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones
- d) Más las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO RECONOCER a la doctora VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO identificada con cédula de ciudadanía 1.140.889.499 de la ciudad de Barranquilla y T.P 332.585 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso en los términos y fines conferidos dentro del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**





DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220063600
DEMANDANTE DEMETRIO VEGA VERGARA CC 8.707.429
DEMANDADO CANDELARIA ENCARNACION MARTINEZ DE GUEVARA CC
20.319.127, HERNAN QUINTERO MARTINEZ 77.180.881

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00636-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00636-00, promovido por DEMETRIO VEGA VERGARA CC 8.707.429 en contra de CANDELARIA ENCARNACION MARTINEZ DE GUEVARA CC 20.319.127, HERNAN QUINTERO MARTINEZ 77.180.881

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001. Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibidem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor DEMETRIO VEGA VERGARA CC 8.707.429 en contra de CANDELARIA ENCARNACION MARTINEZ DE GUEVARA CC 20.319.127, HERNAN QUINTERO MARTINEZ 77.180.881 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Página 1 de 2



SC5780-1-9





a) La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L, (\$ 1.445.800) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001

b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291,292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener al abogado FREDDY ANTONIO SALCEDO ROMERO identificado con C.C. No 8.698.967, T.P. No 45.328 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de endosatario para el cobro Judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220063200
DEMANDANTE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A Nit. 860.002.180-7
DEMANDADO HERMES DARIO CELEDON LOPEZ C.C. 1.118.821.760

ACTUACIÓN Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00632-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción real representado mediante pagaré y radicada bajo el número 080014189010202200-632-00 promovido por la entidad SEGUROS BOLIVAR S.A contra HERMES DARIO CELEDON LOPEZ.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A identificado con Nit.

Página 1 de 2



SC5780-1-9



860.002.180-7 y en contra del señor HERMES DARIO CELEDON LOPEZ identificado con C.C. 1.118.821.760, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

- a) La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$10.000.000,00 M/L) como capital por concepto de arriendo causado desde noviembre de 2021 a junio de 2022
- b) Más las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en los artículos 291, 292 del C.G.P. y el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO RECONOCER al doctor CARLOS OROZCO TATIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.558.798 y con tarjeta profesional No. 121.981 de C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso en los términos y fines conferidos dentro del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9





DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220066200
DEMANDANTE SMS INVESTMENTS S.A.S. NIT. 900.722.319-7
DEMANDADO RODRIGO RAFAEL DE JESUS TOUS CEPEDA
C.C. 3.716.073

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00662-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante SMS INVESTMENTS S.A.S. identificado con NIT. No. 900.722.319-7, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra del demandado RODRIGO RAFAEL DE JESUS TOUS CEPEDA identificado con C.C. 3.716.073 mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Factura de Venta No. FVE683 con fecha de vencimiento para pago total, veinticuatro (24) de septiembre del año 2021, por valor de:

Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS ML. COL. (\$595.000.00), por concepto de capital.

Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. COL. (\$143.687.00), por concepto de intereses moratorios calculados con fecha de corte a treinta y uno (31) de julio del 2022, de acuerdo a las tasas establecidas por la superintendencia financiera.

Lo anterior arroja un valor total adeudado, capital más intereses de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE M.L. COL. pesos (\$738.687.00), de conformidad a la liquidación que se señala más adelante.

Factura de Venta No. FVE689 con fecha de vencimiento para pago total, el día veintiséis (26) de septiembre del año 2021, por valor de:



SC5780-1-9





Por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M.L. COL. (\$2.082.500.00), por concepto de capital.

Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. COL. (\$499.922.00), por concepto de intereses moratorios calculados con fecha de corte a treinta y uno (31) de julio del 2022, de acuerdo a las tasas establecidas por la superintendencia financiera.

Lo anterior arroja un valor total adeudado, capital más intereses de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$2.582.422.00), de conformidad a la liquidación que se señala más adelante.

Factura de Venta No. FVE690 con fecha de vencimiento para pago total, el día veintiséis (26) de septiembre del año 2021, por valor de:

Por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. COL. (\$13.653.679.00), por concepto de capital.

Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ML. COL. (\$3.277.685.00), por concepto de intereses moratorios calculados con fecha de corte a treinta y uno (31) de julio del 2022, de acuerdo a las tasas establecidas por la superintendencia financiera.

Lo anterior arroja un valor total adeudado, capital más intereses de QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$16.931.364.00), de conformidad a la liquidación que se señala más adelante.

Factura de Venta No. FVE691 con fecha de vencimiento para pago total, el día veintiséis (26) de septiembre del año 2021, por valor de:

Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. COL. (\$15.411.889.00), por concepto de capital.

Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.699.759), por concepto de intereses moratorios calculados con fecha de corte a treinta y uno (31) de julio del 2022, de acuerdo a las tasas establecidas por la superintendencia financiera.

Lo anterior arroja un valor total adeudado, de capital más intereses por valor de DIECINUEVE MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ML. COL. (\$19.111.648.00), de conformidad a la liquidación que se señala más adelante.

Por el valor de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.





2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (FACTURAS ELECTRONICAS), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al doctor JOSE ABELLO JIMENEZ, identificado C.C. No. 77.190.413 y T.P. 362.795, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**





DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220063300
DEMANDANTE WILLIAM AHUMADA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE
CEDULA 72.292.742
DEMANDADO KEINER ENRIQUE TORREGLOSA PULGAR IDENTIFICADO CON
LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.047.410.606

Actuación Libra mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00633-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00633-00, promovido por WILLIAM AHUMADA, identificado con el número de cedula 72.292.742 en contra de KEINER ENRIQUE TORREGLOSA PULGAR identificado con la cedula de ciudadanía número 1.047.410.606.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001. Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor WILLIAM AHUMADA, identificado con el número de cedula 72.292.742 en contra de KEINER ENRIQUE TORREGLOSA PULGAR identificado con la cedula de ciudadanía



SC5780-1-9





número 1.047.410.606 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L, (\$ 4.680.000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001

b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291,292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener al abogado NORMAN RAFAEL SANDOVAL identificado con C.C. No 73.239.916, T.P. No138.650 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de endosatario para el cobro Judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ





DEMANDA MONITORIO VERBAL-ESPECIAL
RADICADO 08001418901020190040400
DEMANDANTE GUILLERMO MORENO ROMERO
DEMANDADO WALTER MARTINEZ FLOREZ

Actuación Sentencia

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez, a su despacho el presente proceso dentro del cual la parte demandante aportó citatorio personal del señor WALTER MARTINEZ FLOREZ al expediente de la referencia, pasa al despacho para lo pertinente. Sirvase proveer

Barranquilla, febrero diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA dictar el respectivo fallo anticipado por no existir pruebas que practicar dentro del proceso verbal especial monitorio promovido por el señor GUILLERMO MORENO ROMERO contra el señor WALTER MARTINEZ FLOREZ.

2.- ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. Narra el accionante dentro de los hechos facticos de la presente demanda: *“Que el demandado WALTER MARTINEZ FLOREZ participo en licitación pública en el municipio de Rio Viejo - Bolívar para la construcción de un centro cultural y formación artística”*
2. Agrega que el demandado ganó dicha licitación en fecha de 3 de septiembre de 2015.
3. Dispone que el demandado dentro de dicha licitación: *“subcontrato al señor GUILLERMO MORENO ROMERO para la compra de instalación de puertas y ventanas de dicho proyecto por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 35.380.000 M/L)” [sic]*
4. Consecutivamente expone que el señor MARTINEZ FLOREZ: *“Entrego la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS, \$15.000.000.00, como anticipo del contrato” [sic]*
5. Postteriormente fulmino el demandante: *“Que el día 15 de enero de 2017 abono DOS MILLONES DE PESOS M/L \$2.000.000” [sic]*
6. Asimismo, el actor dispuso que: *“El 01 de febrero de 2017, se entregó la obra a satisfacción, fecha en la cual debió cancelar el saldo de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L \$22.379.000” [sic]*
7. Concluye que a la fecha el señor WALTER MARTINEZ FLOREZ no ha cancelado el capital ni los intereses adeudados.

3.- ACTUACION PROCESAL



SC5780-1-9



La presente demanda fue admitida el 9 de octubre de 2019 ordenándose el requerimiento del señor WALTER MARTINEZ FLOREZ de conformidad a lo dispuesto en el artículo 420 del C.G.P por la obligación denunciada por la parte activa equivalente a la suma de \$22.379.000.-

En fecha de 8 de noviembre de 2019, la parte activa presento memorial de notificación personal efectuada al citado WALTER MARTINEZ FLOREZ con calenda de 22 de octubre de 2019 a la dirección MANZANA J lote 9 Barrio Los Corales en la ciudad de Cartagena y efectuada por la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS S.A.

En fecha de diciembre 19 de esa misma anualidad la parte demandante procedió a la presentación de memorial de notificación efectuado 19 de noviembre de 2019 a la misma dirección referida bajo la misma empresa de correspondencia.

Mediante auto de 13 de diciembre de 2019, el despacho procedió a dictar control de legalidad y emitir auto de seguir adelante la ejecución contra el señor WALTER MARTINEZ FLOREZ por el valor de la suma inicialmente fulminada más los intereses a lugar aplicables a las tasas legales vigentes.

En fecha de enero 20 de 2020, el despacho dispuso a la aprobación y liquidación de costas causadas al interior del plenario.

En fecha de septiembre 9 de 2021, la presente agencia judicial procedió a ejercer el control de legalidad contra el auto de 13 de diciembre de 2019 por tratarse este asunto un trámite verbal especial monitorio y no un resorte del escenario ejecutivo.

Consecuentemente en fecha de 8 de febrero del corriente el despacho procedió a requerir a la parte demandante para notificar en debida forma a la parte activa, a fin de efectuar la notificación personal conforme a los ritualismos que demanda el artículo 291 del C.G.P aunado a lo dispuesto en el artículo 42 de la norma *ejusdem*.

Efectuados los ritos de enteramiento de rigor en debida forma, el despacho no presencia comparecencia del demandado WALTER MARTINEZ FLOREZ al llamado efectuado por esta agencia judicial, por lo que se procederá a dictar la consecutiva sentencia anticipada de este litigio.

4.- CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos Procesales.

El proceso aparece estructurado en forma legal. Los sujetos procesales comparecieron a través de apoderado, la demanda, aparece estructurada conforme a las preceptivas procesales que gobiernan el caso. De igual manera no se avista por parte de este despacho supuesto que pudiera estructurar una nulidad que invalide lo actuado, por lo tanto, es procedente decidir.



4.2 Presupuestos del Proceso Declarativo Especial Monitorio.

Dentro del recuento histórico el proceso monitorio tiene génesis dentro de la edad media dentro del territorio italiano, donde el expansionismo territorial era el vivir dentro de las políticas públicas, emergiendo todo tipo de conflictos, clases sociales e incremento dentro de la economía la cual principalmente tuvo resorte dentro de los comerciantes.

En tal entendido, el incremento comercial conllevó a un dinamismo dentro del intercambio de mercancía y pago de las mismas, para lo cual los arraigados principios formalismos heredados por los romanos “*Solemnis ordo iudicarium*” o proceso ordinario no se ajustaban a la demanda social de tal época.

En tal sentido, doctrinantes como el profesor Chiovenda (1939 pg. 137) exponen: “*que las principales causas del nacimiento del proceso monitorio fueron: (i) la necesidad de crear un mecanismo eficaz que resolviera controversias de carácter civil y comercial, (ii) el nacimiento de una clase que se dedicaba especialmente a los negocios, que hizo evidente que las instituciones de derecho romano y del derecho romano canónico resultaban ser obsoletas y (iii) generando la necesidad de crear un mecanismo jurídico que debía caracterizarse por ser un proceso con escasas formalidades reflejado por ejemplo, en la escasez de trámites.*”

Bajo esos pilares, el proceso monitorio fue introducido dentro de nuestro compendio procesal como una novedad legislativa y heredadas con influencias europeas y modelos de los países homólogos latinoamericanos, tal efecto fue inserto dentro la ley 1564 de 2012 pregonando un mecanismo ágil del reconocimiento de obligaciones de carácter dinerario, cuando si bien se contaba con un principio de prueba, la cual la misma no cumplía con los requisitos del título ejecutivo para ser exigible coactivamente ante la jurisdicción. Se trata precisamente, de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido, en los términos de los artículos 2488 y 2492 del Código Civil.

Como la característica esencial del proceso monitorio radica en invertir el contradictorio, si el libelo cumple las exigencias previstas en la disposición nombrada, se proferirá un auto que no es susceptible de ser impugnado, mediante el cual se ordenará al deudor ejecutar la prestación insatisfecha o explicar las razones por las que considera no deber en todo o en parte, pues si no lo hace el juez deberá dicto[r] sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenara al pago del monto más los intereses de rigor.

En cuanto a la naturaleza jurídica de este procedimiento, estimó la Corte Constitucional en Sentencia C-726 de 2014: “*En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.*”





Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.

4.3. Caso concreto

Dentro del presente proceso las pretensiones del demandante se ciñen en declarar sentencia declarativa que ordena a pagar por la suma de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS** por concepto de prestación de obra prestada de *“compra de instalación de puertas y ventanas de dicho proyecto construcción de un centro cultural y formación artística”*.

Frente a las pretensiones de la demanda, la misma se notificó en debida forma a lugar denunciado por la parte activa, donde se evidencio la consumación del enteramiento en debida forma a la nomenclatura MANZANA J lote 9 Barrio Los Corales en la ciudad de Cartagena en la ciudad de CARTAGENA sin tener comparecencia del mismo.

Dados esos lineamientos y ante la refulgente ausencia del demandado ante el presente litigio, correspondería a esta agencia dispensadora de justicia entrever si la presente causa civil cumple los rigorismos procesales que demanda el artículo 419 del C.G.P y normas subsiguientes para declarar el correspondiente fallo meritorio a favor del señor GUILLERMO MORENO MORENO y se condene al señor por la suma de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$22.379.000)**

En tal sentido y conforme a las pruebas obrantes en el derrotero, la parte activa pretende el fallo estimatorio por la suma de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS** por concepto de prestación de obra prestada de *“compra de instalación de puertas y ventanas de dicho proyecto construcción de un centro cultural y formación artística”* para estribo de lo anterior aportó constancia de la resolución de adjudicación al CONSORCIO RIO CULTURA o WALTER MARTINEZ FLOREZ dentro de la licitación pública No. LP-005-15 para la CONSTRUCCION DE UN CENTRO CULTURAL Y DE FORMACION ARTISTICA EN EL MUNICIPIO DE RIO VIEJO

Frente a dicha prueba conviene anotar que la misma resulta fútil dentro de la valoración efectuada por esta dispensadora de justicia, pues sin mayor elucubración el mentado acto administrativo aportado por la parte activa además de haber sido suministrado de manera incompleta, solo refleja la adjudicación del demandado MARTINEZ FLOREZ dentro de la licitación del proyecto de marras con la Alcaldía de dicho municipio, sin embargo tal pieza no resulta correlativa para exhibir algún tipo de relación comercial o prestacional entre el señor MORENO ROMERO y el señor WALTER MARTINEZ FLOREZ.

Al respecto, el artículo 419 de nuestra norma procesal patria expone:





Artículo 419 Procedencia. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

En ese entendido, la Corte consideró descomponer los elementos del art 419 del CGP de la siguiente manera:

Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda." (subrayado fuera de texto)

Citados las anteriores referencias normativas - jurisprudenciales y confrontadas el caso de marras, resulta abisal que las pretensiones encaminadas por la colina activa de este litigio vayan al despeñadero, ante la ausencia de hilo conductor que permita entrever una relación obligacional entre el señor MORENO ROMERO y el demandado MARTINEZ FLOREZ, siendo que la única prueba obrante en el plenario es una huérfana resolución, que en gracia de discusión solo refleja un ínfimo vestigio de conexidad entre el señor MARTINEZ FLOREZ y el MUNICIPIO DE RIO VIEJO, entidad que menos aún guarda algún tipo de carga obligacional con el demandante.

Por lo que las disertaciones expuestas por el demandante no tienen asidero jurídico, toda vez, no existe prueba que dicha obligación proviene de una relación netamente contractual, es decir, no hicieron ambas partes de un contrato (art 419 del CGP), por lo que tampoco existe entonces legitimación en la causa tanto activa como pasiva, lo que quiere decir que el demandante no cumplió con la carga de la prueba.

Ahora si bien dentro del devenir procesal, se agotaron las liturgias de enteramiento que demanda la norma para su comparecencia, no se puede perder de vista la desidia del demandado para acudir este estrado, no obstante tal hecho no resulta definitivo para la resolución del despacho, por el contrario el escrutinio y valoración probatorio de esta juzgadora se ciñe en el estudio conjunto de los elementos que labran el sustrato probatorio y la conductas de la partes siendo lo anterior el pábulo para la resolución de la litis.

En tal sentido correspondía al demandante la carga de probar la relación obligacional con el demandado referente a la prestación del servicio de construcción que hoy es objeto de ruego, como son las piezas o documentos que pudieran vislumbrar a este despacho soporte de la "prestación de la instalación de puertas y ventanas", supuesto que no acreditó la parte demandante dentro del derrotero, siendo un deber probatorio dentro de la filosofía dinámica que predica nuestro estamento procesal.



SC5780-1-9





Es de memorar que el artículo 167 del C.G.P expone “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de la norma que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*” siendo entonces la imposición de traer a colación las piezas documentales que prestarán el posterior merito ejecutivo,

Igualmente y como colofón a lo anterior, la plurimentada doctrina ha predicado la finalidad del fallo monitorio que no es más que el caudal procesal encaminado al perfeccionamiento del título u obligación incompleta que a través de este escenario judicial busca los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad que integran el teorema de mérito ejecutivo, frente a un documento incompleto o pieza que guarde *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho para la declaratoria del mismo y ejecución de la obligación dentro procesos de cuantía mínima, por lo que tales planteamientos no se compadecen con las pruebas adosadas la cual escasean de objetividad, pues como se ha iterado esta juzgadora no puede emitir un criterio prometedor ante la huérfana relación obligacional entre las partes.

Por lo anterior, este despacho judicial negará las pretensiones de la demanda, y condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandante y a favor de la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 N° 1 del C.G. del P.

Finalmente, se le hace saber a la parte demandante que por tratarse de proceso de mínima cuantía no se admiten recurso frente a esta providencia. Esto de conformidad con el art 419 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO DECIMO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES administrando justicia y por autoridad de la ley

RESUELVE

RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERAS las pretensiones incoadas en el presente proceso declarativo especial monitorio iniciado GUILLERMO MORENO ROMERO contra el señor WALTER MARTINEZ FLOREZ.

SEGUNDO: Se condena en costas a la demandante y a favor de la demandada, como agencias en derecho se fija la suma de \$223.790, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales. Asimismo, por el valor del \$2.237.900 en razón de la multa pecuniaria del diez por ciento (10%) de conformidad con lo expuesto en la motiva.

TERCERO: Contra la presente decisión NO procede recurso. De conformidad con el art 419 del CGP.

CUARTO: La presente sentencia se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220065800
DEMANDANTE BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla
"COOPCENTRAL" NIT 890.203.088-9
DEMANDADO ANAIS MARGARITA CUESTA BATISTA, CC 1.047.421.543
Actuación Libra mandamiento ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00658-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal mediante pagaré promovido por la entidad BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla "COOPCENTRAL" y en contra de ANAIS MARGARITA CUESTA BATISTA

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto pagaré fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla "COOPCENTRAL"

Página 1 de 2



SC5780-1-9





identificada con NIT 890.203.088-9 y en contra ANAIS MARGARITA CUESTA BATISTA identificada con CC 1.047.421.543, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

- a) La suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$18.000.000,00 M/L) por concepto de capital adeudado representado dentro del pagare 310800675290.
- b) Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se constituyó en retardo la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.
- c) Más las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en los artículos 291, 292 del C.G.P y el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: RECONOCER al doctor RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.292.065 y Tarjeta Profesional No. 184.189 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines conferidos dentro del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9





DEMANDA VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO 08001418901020220066500
DEMANDANTE ESTHER MARINA VILLAFañE DE AHUMADA
JOSE LIBARDO MONTES PUERTAS, MANUEL ANTONIO
DEMANDADO SOñETT FONTALVO y ANTONIO JORGE MACHADO
MONSALVE

Actuación Declara La Falta de Competencia

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00665-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvese proveer.

Barranquilla, febrero diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEñAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero diez (10) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial anterior y revisado el expediente, el presente proceso verbal de restitución de inmueble promovido por la señora ESTHER MARINA VILLAFañE DE AHUMADA y en contra JOSE LIBARDO MONTES PUERTAS, MANUEL ANTONIO SOñETT FONTALVO y ANTONIO JORGE MACHADO MONSALVE.

En tal sentido se observa que el demandante busca la restitución de tenencia del bien objeto de arriendo ubicado en el *LOTE 1 Localizado en la Cra 27 No 37-46, y Lote NO. 2 Localizado en la Cra 27 No. 37-24 ambas de esta ciudad*, aunado al pago de indemnización y demás condenas de rigor a lugar producto de las faenas que se desprenden de la litis.

Al respecto, el Código General del Proceso establece en su artículo 17, lo siguiente:

Art 17: Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (.....).

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*



SC5780-1-9





De igual modo, el artículo 28 de la misma obra procesal dispone:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)

En tal sentido y dando aplicación a los presupuestos normativos expuestos, es abisal la determinación de factores objetivos dentro de la dispensación de justicia, para tal definición se acude a los denominados fueros personales, reales, y contractual para tales menesteres, atendiendo el primero de ellos atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes o sitio con vocación donde tenga vocación el enteramiento de la litis siendo esto la regla general y el segundo bajo la particularidad del sitio donde se ejercitan los derechos reales.

Por lo que en tal entendido y bajo esa óptica es patente que el fuero para estos escenarios por disposición expresa del legislador se debe ventilar dentro lugar donde se encuentra ubicado el bien de ejercicio real lo cual se traduce en el bien objeto de arrendamiento, para lo cual en efecto correspondería en principio a los operadores judiciales de esta urbe.

Ahora bien, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de una correcta administración de Justicia y en uso de sus facultades legales y reglamentarias dispuso a través de Acuerdo N° PSAA15-10402 DE 2015, la creación de sedes desconcentradas en el Distrito Judicial de Barranquilla para una aproximación y cercanía de la administración de justicia, definiéndose las localidades o comunas en el Acuerdo No CSJATA16-181 del 06 de octubre de 2016, frente a la cual se crean las localidades SURORIENTE, NORTE CENTRO HISTORICO y SUROCCIDENTE, sin que cuenten con Despachos Judiciales las localidades de RIOMAR y METROPOLITANA este distrito, no obstante estas últimas la Sala administrativa predico que tales serian suplidas por los juzgados municipales transformados en pequeñas causas actualmente.

Por lo que en tal sentido y en atención a que el domicilio del demandado circunda dentro de la dirección *LOTE 1 Localizado en la Cra 27 No 37-46, y Lote NO. 2 Localizado en la Cra 27 No. 37-24* perteneciendo esta nomenclatura al zona de la LOCALIDAD SURORIENTE, esta juzgadora encuentra mérito para declarar la falta de competencia y ordenar por conducto secretarial la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial de esta urbe través de los canales digitales autorizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que sea repartido a los juzgados con jurisdicción dentro de dicha territorialidad por ser el operador competente para dirimir esta *Litis*, lo anterior de conformidad con lo anteriormente planteado.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para conocer del proceso ejecutivo impetrado por ESTHER MARINA VILLAFANE DE AHUMADA y en contra JOSE LIBARDO MONTES PUERTAS, MANUEL ANTONIO SOÑETT FONTALVO y ANTONIO JORGE MACHADO MONSALVE por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.





SEGUNDO: REMITIR el presente encuadernado por conducto secretarial a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE LOCALIDAD SURORIENTE de este distrito, de conformidad a los motivos anotados en la parte considerativa de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

